

2. Objeto del contrato:
 a) Tipo de contrato: Obras.
 b) Descripción del objeto: Construcción del edificio de Física de Cantabria.
 c) Lote:
 d) Boletín o diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOC de fecha 21 de febrero de 2002.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 a) Tramitación: Ordinario.
 b) Procedimiento: Abierto.
 c) Forma: Subasta.
4. Presupuesto base de licitación:
 Importe total: 1.760.283,42 euros.
5. Adjudicación:
 a) Fecha: 26 de abril de 2002.
 b) Contratista: «Ute Emilio Bolado, S. L.» y «Construcciones Rotella, S. A.»
 c) Nacionalidad: Española.
 d) Importe de adjudicación: 1.514.915,21 euros.

Santander, 30 de mayo de 2002.—El rector, en funciones, Federico Gutiérrez-Solana Salcedo.
 02/7037

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resolución Rectoral por la que se convoca subasta, procedimiento abierto, para la contratación de la obra de reforma y acondicionamiento para el Centro de Idiomas en nivel 1, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.

1. Entidad adjudicadora.
 a) Organismo: Universidad de Cantabria.
 b) Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Compras, Contratación y Patrimonio.
 c) Número de expediente: 167/2002.
2. Objeto del contrato:
 a) Descripción del objeto: Obra de reforma y acondicionamiento para el Centro de Idiomas en nivel 1, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.
 b) División por lotes y número.
 c) Lugar de ejecución: Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.
 d) Plazo de ejecución: Tres meses.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 a) Tramitación: Ordinario.
 b) Procedimiento: Abierto.
 c) Forma: Subasta.
4. Presupuesto base de licitación:
 Importe total: 176.565,05 euros.
5. Garantías:
 a) Provisional: 3.531,30 euros.
6. Obtención de documentación e información:
 a) Entidad: Universidad de Cantabria (Unidad de Compras, Contratación y Patrimonio).
 b) Domicilio: Avenida de Los Castros, sin número.
 c) Localidad y código postal: Santander 39005.
 d) Teléfono: 942 201 032.
 e) Telefax: 942 201 049.
 f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el vigesimosexto día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOC.
7. Requisitos específicos del contratista:
 a) Clasificación: Grupo C; subgrupo, completo; categoría D.

b) Otros requisitos: Los indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

- a) Fecha límite de presentación: El vigesimosexto día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOC.
 b) Documentación a presentar: La señalada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 c) Lugar de presentación:
 1.ª Entidad: Registro General de la Universidad de Cantabria.
 2.ª Domicilio: Avenida de Los Castros, sin número.
 3.ª Localidad y código postal: Santander 39005.

9. Apertura de las ofertas:

- a) Entidad: Universidad de Cantabria.
 b) Domicilio: Avenida de Los Castros, sin número.
 c) Localidad: Santander.
 d) Fecha: 22 de julio de 2002.
 e) Hora: Nueve treinta horas.

10. Otras informaciones: La información relativa a la convocatoria y la obtención de documentación se encuentra en la página: <http://www.gestion.unican.es/unicompras/uccp>

11. Gastos de anuncios: Serán por cuenta del adjudicatario.

Santander, 30 de mayo de 2002.—El rector, en funciones, Federico Gutiérrez-Solana Salcedo.
 02/7038

4. ECONOMÍA Y HACIENDA

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 54/2002, de 16 de mayo, por el que se fijan los precios públicos de los Centros de Menores dependientes de la Dirección General de Acción Social.

Consejería de Economía y Hacienda.
 Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Para la ejecución de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de atención a la infancia y la adolescencia, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, dispone de una red de centros de menores de titularidad propia. Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el Gobierno de Cantabria ha abierto un centro para la ejecución de las medidas de internamiento adoptadas por la autoridad judicial en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000.

Ante la posibilidad de que se reciban solicitudes procedentes de otras Comunidades Autónomas para el ingreso de algún menor en uno de los centros de nuestro territorio, y teniendo en cuenta que la obligación de sufragar los gastos que genere la guarda y atención del menor corresponde a la Comunidad Autónoma solicitante, es necesario establecer los precios públicos que debe abonar en los supuestos de ingreso en un centro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otra parte, la Ley de Cantabria 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y la Adolescencia, regula en su artículo 41 la figura de la guarda, y en su artículo 22 las medidas de prevención en ejercicio de las competencias de protección a la infancia y adolescencia. En aplicación de estos preceptos es frecuente que la Administración deba prestar atención a menores en sus

centros, a solicitud de los padres, tutores o guardadores. En estos casos, si los solicitantes disponen de suficientes recursos económicos y no existen razones sociales que aconsejen la exención del pago del precio, parece adecuado que, al menos en parte, se hagan cargo del coste económico del mantenimiento de su hijo en un centro. Por este motivo, es necesario regular también esta cuestión y fijar los precios públicos que deberán abonar los particulares en los casos anteriormente descritos.

El Decreto 21/1992, de 19 de febrero, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales por el que se fijan los precios públicos por la utilización de servicios de los centros de acción social dependientes de la entonces Dirección Regional de Bienestar Social o concertados con la misma, establece en la segunda parte de su artículo 10 que las residencias de menores dependientes de la Dirección Regional de Bienestar Social quedarán exentas de pago por tratarse fundamentalmente de centros de protección al menor.

A la vista del artículo 10 del Decreto 21/1992, no podía exigirse contraprestación por el ingreso de menores en centros residenciales de menores dependientes de la hoy Dirección General de Acción Social. Teniendo en cuenta que el servicio prestado genera un coste para quien lo presta, en este caso la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que dicho coste no debe ser asumido en todos los casos por esta Administración, se considera necesario el establecimiento de los precios públicos de los centros de menores.

El Gobierno Cantabria dispone también de una red de guarderías (denominados Centros de Atención a la Primera Infancia desde la Orden de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de 4 de julio de 2001 y el Decreto 24/2002, de 7 de marzo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales). El precio público de la plaza en los Centros de Atención a la Primera Infancia está regulado en el Decreto 41/1996, de 24 de mayo, por el que se fijan los precios públicos para la utilización de los servicios de las guarderías infantiles dependientes de la Dirección General de Bienestar Social. Este Decreto sustituyó desde su entrada en vigor al Decreto 21/1992 en lo que se refería a la regulación de los precios públicos de guarderías. No obstante, no derogó expresamente lo establecido en el Decreto 21/1992. Para evitar confusiones el presente Decreto deroga el Decreto 41/1996 y el Decreto 21/1992, en la parte en la que se establece el precio público de las Guarderías dependientes de la entonces Dirección Regional de Bienestar Social.

El precio público de los Centros de Atención a la Primera Infancia, así como los criterios para la fijación del importe de la concesión de las ayudas para el pago del precio público de la plaza, se ha venido actualizando por Orden de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones adicional primera y segunda del Decreto 41/1996.

Anualmente se han convocado ayudas para el pago de la parte del precio público de las plazas que corresponde aportar a los padres, tutores o guardadores de los menores que ingresen en los Centros de Atención a la Primera Infancia. La experiencia en la tramitación de estas ayudas ha demostrado que, en aras de garantizar la observancia del principio de celeridad, sería más adecuado regular por Decreto los precios públicos de los Centros de Atención a la Primera Infancia y sus bonificaciones.

Desde el punto de vista competencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, corresponde al Gobierno de Cantabria determinar los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería que los preste, en este caso, la Consejería de Sanidad, Consumo y

Servicios Sociales. De otra parte, el artículo 17.2 de la Ley establece que cuando existan razones sociales, económicas, benéficas o culturales que lo aconsejen, el Gobierno de Cantabria podrá señalar precios públicos inferiores al coste económico originado por la prestación del servicio o por la realización de las actividades, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

En su virtud, a propuesta conjunta del consejero de Economía y Hacienda y del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de mayo de 2002.

DISPONGO

Artículo 1. Coste del servicio y retribución mediante precio público.

1. La utilización de los servicios de los centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social, será retribuida mediante precio público cuando el ingreso en los centros se produzca a solicitud de los padres, tutores o guardadores o de otra Comunidad Autónoma.

2. El coste de la plaza en los centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social es el siguiente:

a) Centros de Atención a la Primera Infancia: 363 euros mensuales.

b) Centros de Atención a la Infancia y Adolescencia: 31 euros diarios.

c) Centro Socio Educativo Juvenil: 226 euros diarios.

3. El precio público de la plaza en los centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social es el siguiente:

a) Centros de Atención a la Primera Infancia: 168,28 euros mensuales.

b) Centros de Atención a la Infancia y Adolescencia: 7,13 euros diarios.

c) Centro Socio Educativo Juvenil: 226 euros diarios.

Artículo 2. Bonificaciones y exenciones del precio público en los casos de ingreso a solicitud de padres tutores o guardadores del menor.

1. Cuando la Administración estime la solicitud de ingreso de los padres, tutores o guardadores en centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social, el precio público establecido en el artículo anterior será reducido aplicando los criterios establecidos en el Anexo.

2. Estarán exentos del pago del precio público los solicitantes que se encuentren en una situación económica y/o social que justifique la exención del pago. A estos efectos se considerará que se encuentran en una situación económica que justifica la exención del pago, los solicitantes que carezcan de medios suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa reguladora del Ingreso Mínimo de Inserción. Se considerará que se encuentran en una situación social que justifica la exención del pago, los solicitantes de plaza para un menor que haya sido declarado en situación de riesgo.

Artículo 3. Pago del precio público.

El órgano gestor notificará la liquidación correspondiente a los servicios prestados el mes anterior, en los primeros diez días del mes siguiente, a los efectos de que se proceda a su pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto se aplicará exclusivamente a las solicitudes recibidas con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Segunda. El Decreto 41/1996, de 24 de mayo, por el que se fijan los precios públicos para la utilización de los servicios de las guarderías infantiles dependientes de la Dirección General de Bienestar Social, seguirá vigente hasta que se resuelva la convocatoria de plazas de Centros de Atención a la Primera Infancia del año 2002.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el artículo 10 del Decreto 21/1992, de 19 de febrero, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por el que se fijan los precios públicos por la utilización de servicios de los centros de acción social dependientes de la Dirección General de Bienestar Social o concertados con la misma, en la parte que se refiere a los precios públicos de las guarderías y porcentajes de aportación.

Segunda. Queda derogado el Decreto 41/1996, de 24 de mayo, por el que se fijan los precios públicos para la utilización de los servicios de las guarderías infantiles dependientes de la Dirección General de Bienestar Social, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

Tercera. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se modifica el último párrafo del artículo 10 del Decreto 21/1992, de 19 de febrero, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por el que se fijan los precios públicos por la utilización de servicios de los centros de acción social dependientes de la Dirección General de Bienestar Social o concertados con la misma, quedando redactado como sigue:

«La utilización de los servicios de los centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social será retribuida mediante precio público cuando el ingreso del menor se produzca a solicitud de los padres, tutores o guardadores; o de otra Comunidad Autónoma».

Segunda. Se faculta al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Se autoriza al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para que proceda mediante Orden, a la revisión de la cuantía de los precios públicos regulados en el presente Decreto previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 16 de mayo de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Jesús María Bermejo Hermoso

ANEXO

1. Se aplicarán las reducciones del precio público establecidas en el apartado 5 del presente Anexo, cuando el ingreso de un menor en un centro dependiente de la Dirección General de Acción Social se produzca a solicitud de los padres, tutores o guardadores. De los dos criterios de reducción recogidos en el apartado 5, se aplicará el que más favorezca a los solicitantes.

2. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los solicitantes, se considerará unidad familiar:

a) A los matrimonios y personas ligadas con análoga relación de afectividad, así como a la persona que se halle en situación de separación legal o divorcio, cuando se haga cargo del menor para el que solicita la plaza.

b) A las personas que convivan en el mismo domicilio y estén ligadas por vínculos de consanguinidad o adopción hasta el segundo grado en línea recta ascendente o descendente y en el mismo grado en línea colateral.

3. Se considerarán ingresos de la unidad familiar a efectos de su cómputo, la totalidad de las rentas obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la misma, incluidas las pensiones o ayudas de cualquiera de ellos, sean éstas procedentes de la Administración del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra institución o entidad pública o privada, así como ayudas o becas por estudios que perciban.

4. A la totalidad de los ingresos netos de la unidad familiar, les serán aplicables las siguientes deducciones:

a) Los ingresos de los hijos mayores de dieciocho años que convivan en el domicilio familiar, tendrán una deducción del 50%, si proceden de su trabajo personal.

b) Los ingresos de los ascendientes de los padres que convivan en el domicilio familiar, tendrán una deducción del 50%.

c) Serán deducibles el 100% de los gastos de alquiler o gastos de amortización por préstamos para adquisición, excluidos intereses, de la vivienda habitual, hasta una cuantía máxima de 2.164 euros anuales, debiéndose justificar estos gastos, mediante contrato de alquiler o recibo actualizado y, en su caso justificante bancario de la amortización realizada.

5. Criterio 1: Reducciones calculadas en función de la renta mensual de la unidad familiar.

El cálculo de la renta mensual de la unidad familiar se determinará de la siguiente manera:

a) La totalidad de los ingresos netos familiares, una vez se les apliquen las correspondientes deducciones, se dividirá entre doce mensualidades, y a su vez la cantidad resultante por el número de miembros que componen la unidad familiar.

b) Una vez hallada la "renta per capita" según el intervalo en que esté comprendida la cantidad resultante le corresponden las siguientes aportaciones.

RENTA PER CAPITA	PORCENTAJE A APORTAR DEL PRECIO C.A.P.I.	PORCENTAJE A APORTAR DEL PRECIO C.A.I.A.
Menos de 210.36 euros	7%	7%
De 210.36 euros a 240.41 euros	17%	17%
De 240.42 euros a 270.46 euros	28%	28%
De 270.47 euros a 300.51 euros	39%	39%
De 300.52 euros a 300.56 euros	50%	50%
De 300.57 euros a 360.62 euros	60%	60%
De 360.63 euros a 390.67 euros	71%	71%
De 390.68 euros a 420.72 euros	82%	82%
Más de 420.73 euros	100%	100%

Criterio 2: Reducciones calculadas sobre la totalidad de los ingresos familiares una vez se les apliquen las deducciones previstas en el apartado 4 del presente Anexo.

INGRESOS FAMILIARES	PORCENTAJE A APORTAR DEL PRECIO C.A.P.I.	PORCENTAJE A APORTAR DEL PRECIO C.A.I.A.
Inferior a 1.2 veces el S.M.I.	7%	7%
Entre 1.2 y 1.4 veces el S.M.I.	17%	17%
Entre 1.4 y 1.6 veces el S.M.I.	28%	28%
Entre 1.6 y 1.8 veces el S.M.I.	39%	39%
Entre 1.8 y 2 veces el S.M.I.	50%	50%
Entre 2 y 2.2 veces el S.M.I.	60%	60%
Entre 2.2 y 2.4 veces el S.M.I.	71%	71%
Entre 2.4 y 2.6 veces el S.M.I.	82%	82%
Más de 2.6 veces el S.M.I.	100%	100%